

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL IX

ATLANTIC
PATHOLOGY, INC.

Recurrido

V.

BUHLER PATHOLOGY
LABORATORIES, INC.

Peticionario

KLCE201500165

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Caguas

Caso Núm.:
E CD2010-0346

Sobre:

INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO
COBRO DE
DINERO

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de abril de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la parte demandada Buhler Pathology Laboratories, Inc. (en adelante, parte peticionaria o Buhler) mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe y nos solicita que revoquemos la *Minuta-Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 28 de enero de 2015, notificada y archivada en autos el 30 de enero de 2015. Mediante el referido dictamen, el foro de instancia declinó cualificar al Dr. John Buhler Laboy, quien a su vez, es el presidente de la corporación demandada Buhler Pathology Laboratories, Inc., como perito de ocurrencia de la parte peticionaria.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* incoado.

I

El recurso de marras es parte de la saga jurídica en la que se han envuelto las partes durante el trámite litigioso del caso de epígrafe, siendo esta la tercera ocasión en la que las partes comparecen a este foro dentro del mismo pleito ante el foro recurrido.

En apretada síntesis, el caso ante nos tiene su génesis en una acción en cobro de dinero e incumplimiento contractual incoada por la parte demandante recurrida Atlantic Pathology, Inc. (en adelante, parte recurrida o Atlantic), contra la parte demandada peticionaria, Buhler Pathology Laboratories, Inc. En dicha *Demanda* la parte demandante recurrida le reclamó a Buhler cierta suma de dinero por concepto servicios prestados, así como, las mensualidades alegadamente adeudadas como consecuencia de la cancelación del contrato de servicios profesionales hasta la terminación del contrato.

Por su parte, Buhler planteó que le asistía en su defensa la doctrina del contrato no cumplido o *exceptio non adimpleti contractus*, toda vez que, la demandante recurrida incumplió con su obligación de leer certera y diligentemente las muestras de patología que le envió para su análisis.

El trámite procesal del caso ante nos ha sido plasmado en extenso por los dos Paneles hermanos que han atendido las distintas controversias que han sido planteadas ante este foro en los recursos con identificación alfanumérica KLAN201101428 y KLAN201400801. En vista de ello, nos limitaremos a esbozar el trámite reciente pertinente a la controversia que nos ocupa.

Según surge de la *Minuta-Resolución* aquí recurrida, el 28 de diciembre de 2014, se llevó a cabo la Conferencia con Antelación a Juicio. En dicha Vista la parte demandada peticionaria anunció

como perito de ocurrencia al Dr. John Buhler Laboy, quien a su vez, es testigo y presidente de la Corporación demandada, Buhler Pathology Laboratories, Inc. La parte demandante recurrida se opuso a dicha pretensión. En vista de lo anterior, el foro de instancia resolvió como sigue:

El Tribunal declaró sin lugar cualificar al testigo como perito de ocurrencia porque entiende que su testimonio no puede tener la categoría de perito siendo el representante de la parte demandada y la persona que tomó la decisión de no pagar al demandante. Esto no quiere decir que el testigo no tenga cualificaciones médicas en patología sino que no puede brindar opinión pericial en el presente caso siendo el que representa a la parte demandada.

No conforme con dicha determinación, la parte demandada peticionaria acude ante nos y le imputa la comisión del siguiente error al foro de instancia:

Erró el foro de instancia al limitar el testimonio del Dr. John Buhler no permitiendo su inclusión como perito de ocurrencia.

II

A

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *Certiorari* de manera discrecional.

La discreción del foro apelativo intermedio “debe responder a una forma de razonabilidad, que aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

Ahora bien, dicha “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”.¹ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

Sin embargo, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A Ap. XXII-A, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la *corrección de la decisión recurrida así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto*, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. Éste procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. Además, como se sabe, “los tribunales apelativos no debemos, con

¹ La referida regla dispone lo siguiente:

“El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia”.

relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción". (Citas omitidas). *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Cónsono con lo anterior, como foro intermedio apelativo, no vamos a intervenir con el ejercicio de tal autoridad, excepto que se demuestre que medió craso abuso de discreción, que hubo una interpretación o aplicación errónea de una norma procesal o sustantiva de derecho y que la intervención revisora evitará perjuicio sustancial a la parte alegadamente afectada. *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, supra, págs. 664-665.

Debe quedar claro que la denegatoria a expedir, no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicitó ni constituye una adjudicación en sus méritos. Por el contrario, es corolario del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia. Ahora bien, la parte afectada por la denegatoria a expedir el auto de *certiorari* podrá revisar dicha determinación cuando el Tribunal de Primera Instancia dicte sentencia final y esta resulte adversa para la parte. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 98.

B

En nuestro ordenamiento jurídico, la figura del perito está regida, tanto por nuestras Reglas de Procedimiento Civil, 31 LPRA Ap. V, como por las Reglas de Evidencia, *In re Aprobación Reglas de Evidencia*, 2009 T.S.P.R. 35, 175 D.P.R. 478 (2009). Conforme a ello, un perito es una persona que, a través de la educación o

experiencia, ha desarrollado un conocimiento o destreza sobre una materia de manera que puede formar una opinión que sirva de ayuda al juzgador. (*Citas omitidas*). Se ha definido además, como “la persona entendida, el individuo competente, idóneo, por tener unas determinadas aptitudes y conocimientos, por poseer una adecuada capacidad”. *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 338 (2010), citando con aprobación a *San Lorenzo Trad., Inc. v. Hernández*, 114 DPR 704, 709 (1983).

La razón de ser de la prueba pericial radica en la imposibilidad de que el juez, por muy hábil y competente que sea, tenga un completo conocimiento técnico en multitud de materias, que cada día van en aumento como consecuencia del perfeccionamiento de la técnica y de la mecánica, lo que determina la necesidad de que personas peritas en la materia puedan ilustrarle, a fin de que su pronunciamiento se ajuste a la realidad material de los hechos, enlazándola con el aspecto jurídico que los mismos presentan. Su fundamento, por tanto, se basa en la fe y credibilidad humana, ya que ante la ignorancia por parte del juzgador en ciertos aspectos materiales debe imperar un principio de confianza en la palabra del hombre que permita asegurar al Tribunal que su fallo se producirá en justicia. J. Sáez Jiménez y E. López Fernández de Gamboa, *Compendio de derecho procesal civil y penal*, Madrid, Ed. Santillana, 1963, T. 1, pág. 938.” *San Lorenzo Trad., Inc. v. Hernández*, 114 DPR 704, 710 (1983).

Al hacer la determinación de admisibilidad del testimonio pericial, el Tribunal debe tomar en cuenta los siguientes factores: (i) el riesgo de causar perjuicio indebido; (ii) el riesgo de causar confusión; (iii) el riesgo de causar desorientación del jurado; (iv) la dilación indebida de los procedimientos; y (v) la innecesaria presentación de prueba acumulativa. *In re Aprobación Reglas de*

Evidencia, supra, Reglas 702 y 403. *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse, supra*, pág. 343.

Desde tiempos inmemoriales, nuestro más Alto Foro ha resuelto que el juez tiene amplia discreción con relación a la admisión o exclusión de prueba pericial, y sus determinaciones deben ser sostenidas a menos que sean claramente erróneas. Si concluye que un testigo no tiene las cualidades requeridas para declarar como perito con relación a la materia que se está investigando, puede excusarlo. En ese caso, de no demostrarse que el juez abusó de su discreción al excluir a un perito, la resolución que emita a tales efectos no puede ser revocada a causa de error. Sin embargo, la discreción del juez no está libre de restricciones. Su ejercicio debe estar basado en principios legales adecuados. (Citas omitidas). *Id.*

Aunque las reglas permiten a cualesquiera partes presentar *sua sponte* su propio perito, siguiendo la orientación moderna persiguen estimular el nombramiento del "perito judicial" designado por el tribunal. *Toppel v. Toppel*, 114 DPR 16 (1983). **Se intenta así "evitar y eliminar la situación [indeseable] de que los peritos sean o se conviertan en testigos particulares de las partes . . . logrando que su comparecencia y testimonio ante el tribunal sea sin endoso previo a cualesquiera de los litigantes".** *Urrutia v. A.A.A.*, 103 DPR 643, 650 (1975). Desde el punto de vista doctrinal las reglas vigentes cristalizan una postura ecléctica: consagran la pericia como medio de prueba, a la par que en gestión auxiliadora para el juez. (Énfasis nuestro). *San Lorenzo Trad., Inc. v. Hernández, supra*, pág. 711.

Esa función implica que de algún modo, el perito observa, aprecia y dictamina los hechos de tipo técnico objeto de la prueba. Su dictamen, por deducción o inducción, conllevará valorar y

decantar los hechos percibidos empleando sus conocimientos especializados con el fin de lograr determinado convencimiento judicial. *Id.*

Nuestro Máximo Foro ha señalado que esa fuente de información para un testimonio pericial -y la amplia libertad de opinar- es uno de los atributos que lo diferencian de un testigo ordinario. Sin embargo, en estricta teoría científica, en el orden psíquico o metafísico, sería un error considerar que únicamente el perito enjuicia, discurre u opina. "[T]ambién el testigo formula juicio, en cuanto define, sustituyendo la mera descripción. Los juicios del testigo se fundamentan en máximas de experiencia comunes.... Las narraciones del testigo serán, en definitiva, un juicio -al menos en el sentido lógico del concepto juicio- más o menos simple o complejo; y es que, narrando, a la fuerza deben emitirse juicios, *pues la narración implica el razonamiento y el juicio. Es más, el testigo sería inhábil, si no poseyera capacidad de razonar....* Lo que no podemos admitir es que la diferencia esencial entre el perito y el testigo está en la formulación intelectual de sus declaraciones." Esa realidad unida a la multiplicidad de variantes impide con rigor matemático establecer a priori, contrastes absolutos y tajantes entre un hecho y una opinión. 7 Wigmore, Evidence Sec. 1919 (Chadbourn rev. 1978), págs. 14-17. (Cita omitida). *San Lorenzo Trad., Inc. v. Hernández*, pág. 712.

Una vez el juez determina que un testigo está cualificado como perito o las partes estipulan su cualificación, se puede presentar prueba sobre el valor probatorio del testimonio pericial para impugnar o sostener su credibilidad. *In re Aprobación Reglas de Evidencia*, supra, Reglas 109 y 703(c). El valor probatorio del testimonio va a depender de: "(a) si el testimonio está basado en hechos o información suficiente; (b) si el testimonio es el producto

de principios y métodos confiables; (c) si la persona testigo aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso; (d) si el principio subyacente al testimonio ha sido aceptado generalmente en la comunidad científica; (e) las calificaciones o credenciales de la persona testigo; y **(f) la parcialidad de la persona testigo**". (Énfasis nuestro). *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, supra, pág. 344.

Según lo ha reconocido nuestro más Alto Foro, las Reglas de Evidencia de Puerto Rico disponen claramente que la parcialidad es un elemento que se tomará en consideración al evaluar el valor probatorio del testimonio pericial. *In re Aprobación Reglas de Evidencia*, supra, Reglas 702. Es un factor que va dirigido al peso del testimonio y no a su admisibilidad o a las calificaciones de la persona como perito. (Citas omitidas). Se trata de una circunstancia que afecta la credibilidad del testigo la cual será evaluada en su momento por el juzgador de los hechos. *Id.*

En *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, supra, pág. 344, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, aunque reconoció que la parcialidad del testimonio pericial podría representar un serio obstáculo para la búsqueda de la verdad y para la consecución del propósito de dicha prueba, que es servir de ayuda al juzgador, resolvió que el sentido común, el conainterrogatorio, los argumentos de los abogados de la parte contraria, el testimonio que ofrezcan los peritos de las demás partes y, de ser necesaria, una instrucción adecuada del tribunal, normalmente permitirán que el juzgador de los hechos evalúe adecuadamente el testimonio de un perito.

Nótese, sin embargo, que en el caso de *S.L.G. v. Mini-Warehouse*, supra, la controversia versaba sobre un perito consultor. Distinto es el caso ante nos, ya que en este la parte

pretende ser su propio perito. En esta instancia, permitirle a la parte que funja como su propio perito conllevaría inevitablemente un desvarío de la justicia.

Como es sabido, es una norma reiterada en nuestra jurisdicción que el **juzgador de hechos** no está obligado a aceptar las conclusiones de un **perito**. *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, supra, pág. 344, citando a su vez a *Pueblo v. Montes Vega*, 118 DPR 164, 170-71 (1986); *Pueblo v. Marcano Pérez*, 116 DPR 917, 928 (1986); *Velázquez v. Ponce Asphalt*, 113 DPR 39, 48 (1982). Por lo tanto, si luego de evaluar el testimonio pericial, el juzgador concluye que no merece credibilidad, tiene la facultad de rechazarlo. (Cita omitida). *Id.*

III

En el caso de autos, el foro de instancia declinó cualificar al Dr. John Buhler Laboy, como perito de ocurrencia de la parte demandada peticionaria, por entender que su testimonio no podía tener la categoría de perito, por ser éste el representante de la parte demandada y la persona que tomó la decisión de no pagar al demandante. El foro de instancia también indicó, que lo anterior no quería decir que el testigo no tuviera las cualificaciones médicas en patología, sino que no podía brindar opinión pericial en el presente caso por ser el representante de la parte demandada.

Según dijéramos, un perito es una persona que, a través de la educación o experiencia, ha desarrollado un conocimiento o destreza sobre una materia de manera que puede formar una opinión que **sirva de ayuda al juzgador**. (Énfasis nuestro). *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, supra, pág. 338. En el caso de autos, es evidente que permitirle a la parte demandada fungir como su propio perito conllevaría inevitablemente un desvarío de

la justicia, toda vez que, se desvirtuaría la razón de ser del perito, que es servir de ayuda al juzgador de los hechos.

Por lo que, evaluado el recurso presentado por los peticionarios al amparo de los criterios para la expedición del auto de *Certiorari* establecidos en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, somos de la opinión que el mismo no presenta un asunto que amerite nuestra intervención en esta etapa, razón por la cual consideramos prudente abstenernos de intervenir en su manejo por parte del Foro *a quo*.

Además, a la luz de la Regla 40 de nuestro Reglamento, no existe situación excepcional por la cual debamos expedir el auto solicitado. Optamos en cambio, por permitirle al foro recurrido tomar las medidas que entienda que disponen adecuadamente del asunto.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* incoado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Domínguez Irizarry disiente por escrito.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL IX

ATLANTIC
PATHOLOGY, INC.

Recurrido

V.

BUHLER PATHOLOGY
LABORATORIES, INC.

Peticionario

KLCE201500165

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Sobre:
Cobro de Dinero

Caso Número:
E CD2010-0346

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ DOMÍNGUEZ IRIZARRY

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de abril de 2015.

Respetuosamente disiento de lo resuelto por las hermanas Juezas que componen este Panel. Al hacer la determinación de admisibilidad del testimonio pericial, el Juzgador no tomó en consideración los factores enumerados en la Regla 403 de las Reglas de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 403.

En su dictamen el Tribunal de Primera Instancia, a pesar de que aceptó que la persona tiene las cualificaciones médicas en patología, utilizó como criterio para descartar su testimonio el hecho de que “representa a la parte demandada”. No obstante, las Reglas de Evidencia claramente disponen que la *parcialidad* es un elemento que se tomará en consideración al evaluar el valor probatorio del testimonio pericial. Regla 702, Reglas de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 702.

Por entender que el factor utilizado por el Juzgador es uno dirigido al peso del testimonio y no a su admisibilidad, expediría el auto solicitado y revocaría la *Resolución* recurrida.

IVELISSE DOMÍNGUEZ IRIZARRY
Juez de Apelaciones